



I. **VISTOS:** el Memorando N° 000180-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 19 de diciembre de 2024; el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 18 de diciembre de 2024, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra los Sres. Norma Maite Carhuayo Vera, Gino Jesús Quispe Huaman y Mariana Maite Quispe Carhuayo, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC (**en adelante, la RSD de PAS**) de fecha 03 de abril de 2024, notificada el 08 de abril de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Norma Maite Carhuayo Vera y Gino Jesús Quispe Huamán (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, de edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2), en el sector donde se emplaza el predio ubicado en la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, en el cual se constató una edificación de cuatro pisos, con instalación de carpintería metálica en el primer nivel y vidrios espejos en los vanos del segundo, tercero y cuarto piso, así como en parte de la azotea, con toda la fachada empastada y pintada; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- 2.2 El 15 de abril de 2024, los administrados presentaron descargos contra la RSD de PAS.
- 2.3 El 02 de mayo de 2024, la Arquitecta del órgano instructor, emite el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, mediante el cual se determina que la Zona Monumental de Ica (zona de Tratamiento 2), tiene un valor cultural de significativo y que el grado de afectación ocasionado a la misma, por la obra privada, de edificación nueva, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, es grave.
- 2.4 El 01 de julio de 2024, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, mediante el cual se recomienda imponer a los administrados, una sanción y medida correctiva.
- 2.5 El 17 de julio de 2024, mediante Memorando N° 001342-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve al órgano instructor el expediente del PAS, a fin de que evalúe observaciones realizadas a la instrucción.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- 2.6 El 11 de setiembre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, notificada el 18 y 19 de setiembre de 2024, el órgano instructor amplía e incorpora al PAS instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, a la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo.
- 2.7 El 25 de setiembre de 2024, los Sres. Gino Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, mediante documentos registrados con número de expedientes 141796 y 141809, contradicen y se oponen a la ampliación e incorporación de su hija Mariana Maite Quispe Carhuayo, al PAS instaurado en su contra.
- 2.8 El 25 de setiembre de 2024, la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, presenta descargo contra la resolución que la incorpora como administrada, en el PAS instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC.
- 2.9 El 09 de octubre de 2024, la Arquitecta del órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, que amplía el informe técnico pericial previo.
- 2.10 El 21 de octubre de 2024, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000015-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, que complementa el Informe Final previo, mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción de multa contra los administrados Gino Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, así como absolver de los cargos imputados a la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo.
- 2.11 El 02 y 03 de diciembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, con apoyo del órgano instructor, notificó a los administrados, los informes finales de instrucción e informes técnicos periciales emitidos por el órgano instructor, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, a fin que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.12 El 13 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 001772-2024-DDC ICA/MC y Hoja de Envío N° 000009-2024-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, los descargos presentados por los Sres. Gino Jesús Quispe Huaman, Nora Maite Carhuayo Vera y Mariana Maite Quispe Carhuayos, registrados, respectivamente, con expedientes N° 0182058 y N° 0182065, ambos de fecha 10 de diciembre de 2024.
- 2.13 El 16 de diciembre de 2024, se remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Expediente N° 0183608-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, presentado por la Sra. Nora Maite Carhuayo Vera.
- 2.14 El 16 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 002201-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al órgano instructor, con carácter de muy urgente, remita un informe complementario que se pronuncie sobre algunos puntos cuestionados por los administrados.
- 2.15 El 19 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 000180-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

JCF/MC y sus respectivos anexos, con los cuales da atención al Memorando N° 002201-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

## DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

- 2.16 Que, el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el principio de impulso de oficio, el cual refiere que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.
- 2.17 Así también, el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que *"Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento"*.
- 2.18 Que, de acuerdo a dicho marco normativo, esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano sancionador, y en atención a los descargos presentados por los administrados contra el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico Pericial e informes complementarios a éstos, que les fueron notificados; solicitó al órgano instructor, mediante Memorando N° 002201-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha de 16 de diciembre de 2024, entre otros puntos, precise si cuentan con medios probatorios adicionales, que demuestren, de forma fehaciente, la fecha de comisión de la construcción nueva, materia del presente procedimiento sancionador.
- 2.19 Que, en atención a la solicitud realizada, el órgano instructor, mediante Memorando N° 000180-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 19 de diciembre de 2024, remitió a esta Dirección General, el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 18 de diciembre de 2024, informe complementario mediante el cual se evalúan parte de los últimos descargos presentados por los administrados contra el Informe Final de Instrucción, al cual se anexan distintos documentos que apoyan su análisis, sobre todo respecto a la fecha de comisión de la infracción.
- 2.20 Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el principio del debido procedimiento, involucra reconocer que los administrados gozan de distintos derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ser notificados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios.
- 2.21 Que, de acuerdo a ello, resulta necesario notificar a los administrados el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por el órgano instructor, a fin que presenten los alegatos complementarios que consideren pertinentes.
- 2.22 Que, adicionalmente, es pertinente señalar que el plazo para resolver el procedimiento sancionador, respecto a los Sres. Gino Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, se encuentra por vencer el 08 de enero de 2025, ello



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

considerando que la imputación de cargos, frente a dichos administrados, se realizó el 08 de abril de 2024 (plazo de 9 meses, contado desde la fecha en que les fue notificada la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC).

- 2.23 En ese sentido, se debe atender lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que **"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"** (Negrillas agregadas).
- 2.24 Que, en atención a dicho marco normativo y considerando que se encuentra pendiente notificar a los administrados el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 18 de diciembre de 2024, respecto al cual, a fin de no vulnerar su derecho de defensa, corresponde otorgarles un plazo para que presenten los alegatos adicionales que consideren pertinentes; resulta necesario que esta Dirección General, amplíe por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado, de forma excepcional.
- 2.25 La ampliación dispuesta, no implica, necesariamente, que el procedimiento sancionador se resuelva al finalizar los tres meses señalados, pudiendo emitirse el pronunciamiento final mucho antes de dicho plazo.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR** por tres meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 03 de abril de 2024, contra los Sres. Gino Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral, para conocimiento, a los Sres. Gino Jesús Quispe Huaman, Nora Maite Carhuayo Vera y Mariana Maite Quispe Carhuayo, ésta última quien fue incorporada al procedimiento sancionador en curso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 11 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los administrados el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC (y anexos) de fecha 18 de diciembre de 2024, a fin que presenten, en un plazo de cinco días hábiles, de notificada la presente resolución, los descargos complementarios que consideren pertinentes.

**Regístrese, comuníquese (públicuese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL